

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSTANCIATORIO N° 828

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ZULIETH JHOANA GUZMAN Y OTROS
Demandado: ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE
COLOMBIA
Radicado: 6-2018-00339

Viene a Despacho el asunto de la referencia, en el cual se observa solicitud de la parte actora, tendiente a que, si aún no se ha tomado nota del embargo decretado en las cuentas bancarias que posea el demandado en la entidad financiera Banco AV Villas, se sancione al mismo por no atender la orden emitida por el Juez Sexto Civil Municipal de Popayán. De igual forma, solicita ordenar nuevamente al Banco AV Villas tomar nota del embargo decretado y comunicado.

Revisado el expediente del proceso, se avista que mediante auto del 23 de julio de 2.018, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, decretó el embargo de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en la entidades financieras BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCAFE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, COASMEDAS, lo cual se comunicó a las entidades mediante oficio No. 3314 del 24 de julio de 2.018.

En auto del 18 de septiembre de 2.018, el mencionado homólogo, a solicitud de la parte actora, ordenó mantener la medida cautelar de embargo decretada en el auto del 23 de julio de 2.018, lo cual se comunicó al Banco AV Villas en oficio No. 4348 del 19 de septiembre de 2.018, sin embargo, el oficio omitió mencionar el fundamento por el cual se mantenía la medida de embargo.

A su vez, mediante oficio No. 00221 -sin fecha-, recibido el 17 de enero de 2.019, el Banco Av Villas, informó que no registro la

medida de embargo en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P, y atendiendo los soportes de inembargabilidad remitidos al Banco por el demandado, respuesta que se puso en conocimiento de la parte demandante en auto del 23 de enero de 2.019.

Así las cosas, estima esta Judicatura que no hay lugar a imponer sanción al Banco Av Villas por no atender la orden impartida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, pues debe tenerse de presente lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 594. Bienes inembargables

(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Teniendo en cuenta que en el oficio No. 4348 del 19 de septiembre de 2.018, no se indicó el fundamento por el cual se mantenía la medida cautelar, se ordenará reexpedir el oficio emitido en su momento por el Juzgado Sexto Civil Municipal de

Popayán, incorporando en esta ocasión el fundamento expuesto en auto del 18 de septiembre de 2.018.

Por otra parte, se ha solicitado poner en conocimiento la respuesta brindada por Colpatria, al oficio 658 de dos de junio de 2.021, teniendo en cuenta que el 21 de julio de 2.022, se requirió a Scotiabank Colpatria para que informara las resultas del mismo, no obstante, a la fecha la referida entidad no ha brindado respuesta al mismo, por lo que una vez se allegue la correspondiente respuesta, esta se pondrá en conocimiento de la parte.

En consecuencia, el Juzgado.

D I S P O N E:

PRIMERO: EXPIDASE oficio a BANCO AV VILLAS en los términos ordenados en providencia del 18 de septiembre de 2.018, incorporando el fundamento de la medida en el mismo.

SEGUNDO: INFORMAR que, a la fecha, no reposa en el expediente respuesta por parte del SCOTIABANK COLPATRIA en relación al oficio No. 658 de 2 de junio de 2.021.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91789135f15df35deaa1bb32fdb04b3fe7baee5bf728435333e85b0d9980c7f**

Documento generado en 24/10/2022 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>